EXP. N.° 06071-2006-PA/TC
LIMA
SONIA ADRIANA REYNOSO ZÁRATE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de octubre de 2006

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sonia Adriana Reynoso Zárate contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 271, su fecha 11 de abril de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria –SUNAT- y otro; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se declaren inaplicable las Resoluciones Ministeriales Nos. 347-2002-TR Y 059-2003-TR, la Resolución Suprema N.° 021-2003-TR y la Carta Notarial de cese; y que, por consiguiente, se ordene a la parte emplazada que lo inscriba en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente y que se lo reponga en su puesto de trabajo, por encontrarse bajo el amparo de la Ley N.° 27803.

2. Que este Colegiado en la STC N.° 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.

3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5°, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso al cuestionarse la actuación de la administración con motivo de la Ley N.° 27803, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.° 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.° 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)